



Tema N° 10

Documentos extraprotocolares (Primera Parte)

10.1. Definición y clases.-

Los documentos extraprotocolares son los diversos tipos de actas, certificaciones, constancias administrativas, etc., que no forman parte del protocolo.

Según el tratadista **Carlos Pelosi**: “Son los instrumentos públicos autorizados por el Notario, en original fuera del protocolo, con las formalidades de ley, en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia, sin perjuicio de la entrega del original”.

Son los documentos que se entregan a los interesados y circulan tal y como han sido creados, sea en uno o más ejemplares, así tenemos las actas, certificados, constancias, cartas, notas, cargos, etc.

La denominación de originales abarca a los protocolares y/o matrices y a los extra protocolares.

El Notario de Fe Pública no debe proceder a otorgar testimonios de documentos extra protocolares, ya que lo correcto es franquear el original a las partes, conservando en sus archivos sólo una copia idéntica.

Los documentos extraprotocolares son aquellos que el Notario entrega a los interesados y circulan tal y como han sido creados (sin necesidad de que para su validez legal tengan que ser protocolizados y se otorgue un testimonio de los mismos), sea en uno o más ejemplares, así tenemos las actas, certificaciones, constancias, cargos, etc.

10.2. La Certificación de firmas y rúbricas

Primero daremos un concepto de lo que se entiende por RECONOCIMIENTO, diremos que es el examen detallado y minucioso, examinar cuidadosamente la identidad, naturaleza o circunstancia de algo, admitir como propio un acto o documento.

En cuanto al concepto de firma, diremos que es la representación escrita del nombre de una persona, puesta por ella misma por su puño y letra. En los actos instrumentados privadamente por escrito, se exige la firma de las partes como requisito esencial para su existencia.

Entonces diremos que el reconocimiento de firmas y rúbricas o más propiamente “La Certificación de Firmas” como llama nuestra legislación, es la declaración personal de ser propia la firma que figura en un escrito o documento, con independencia de las reservas que se hagan en cuanto al texto o a la forma de su obtención.

El reconocimiento de firmas y rúbricas, debe ser realizado por una persona natural y/o jurídica debidamente acreditada.

El marco jurídico para la elaboración de reconocimiento de firmas y rúbricas está señalado en la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, en sus artículos 16 al 18.

10.2.1.- Procedimiento.

El Notario de Fe Pública tomará juramento a los comparecientes para establecer la autenticidad de las firmas y rúbricas estampadas en el documento privado, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1.- Recibido el juramento de ley y la aceptación de los suscribientes, se llenará el formulario único adquirido de la Oficina de Valores del Poder Judicial con todos los datos indicados en



dicho formulario, donde los comparecientes y en la parte que corresponda deberá firmar, previa identificación con la presentación de las cédulas de identidad en vigencia.

2.- En la parte superior del formulario, se consignará el número Correlativo Correspondiente al libro de registro de la gestión que lleva el Notario y en el documento privado, se consignará el número del formulario, cuando no sea en papel valorado.

3.- Cumplidas con estas formalidades el Notario de Fe Pública como constancia de la autenticidad de lo actuado firmará y sellará al pie del mismo.

Para el archivo de la Notaría, deberá quedar copia del formulario rubricado y firmado adjunto de la copia del documento privado y fotocopias de las cédulas de identidad.

Previo el juramento de ley en los reconocimientos del contenido realizados por analfabetos, se hará estampar obligatoriamente sus impresiones digitales en la parte correspondiente del formulario, con la participación de dos testigos que sepan leer y escribir y un testigo a ruego, adjuntando de igual manera fotocopias de sus cédulas de identidad.

EL Notario de Fe Pública además llevará un registro de firmas y rúbricas en cada gestión, en el que se consigne el número correlativo, fecha, número de formulario, nombre de los comparecientes, firma de los mismos y en caso de ignorar firmar, impresiones digitales con la intervención de testigos a ruego.

La certificación notarial de firmas, más correctamente debería llamarse “legitimación de firmas”, consiste precisamente en esa certificación. Las legitimaciones son varias, así tenemos a las legitimaciones subjetivas donde actúa la fe de individualización e identificación y las objetivas que son la imputación a determinada persona del hecho de firmar delante del oficial público o Notario y la firma que deja estampada.

10.4. Sujetos y objetos de la certificación de firmas

La certificación notarial de firmas se integra con la acción de dos sujetos, el firmante y el certificador.

Las firmas sólo pueden ser estampadas por personas físicas y nunca por personas ideales o jurídicas, ya que estas actúan por medio de sus representantes.

La certificación para el tema que nos interesa, sólo puede ser realizada por Notario de Fe Pública y por ningún otro funcionario, debido a sus caracteres.

La certificación tiene su objeto el cual es la firma del requirente y en los casos que corresponda, la impresión digital.

El firmante.- Ha de ser una persona física, habilitada según la ley, en primer lugar, quienes actúan por sí, esto es, los mayores de edad que tienen capacidad para todos los actos de la vida civil.

Cuando actúan por medio de representantes, debemos distinguir los voluntarios de los legales, en los primeros, el Notario califica el instrumento de apoderamiento, es decir el mandato o poder y legitima la actuación del representante con la comprobación de las facultades suficientes que debe tener, para que esta persona estampe la firma por su poderdante.

Respecto de las personas jurídicas o ideales, el Notario además de certificar la firma que inserte el representante voluntario o legal, debe legitimar su personería, exactamente como lo hace en una escritura protocolar, si fuera poder voluntario, en la forma indicada en el párrafo anterior, si se trata de Gerente o Director ejecutivo, Administrador, etc., éste debe justificar la existencia de la sociedad o persona jurídica y su carácter en el contrato social y/o con acta especial.



Los instrumentos que legitiman la actuación del representante deben ser consignados en la certificación que obra en el documento privado, el cual se destina al tráfico jurídico, pues de tal manera, aquel quien fuera dirigido puede tener la certeza de que se halla ante una actuación perfectamente legitimada.

El certificante.- Es exclusivamente el Notario y no otro, el único certificante que da fé, de identificación es él, pues bien, esa certificación de firmas que aparenta ser pasiva y no tener mayores complicaciones, exige casi los mismos actas de ejercicio que se desarrollan en una escritura.

Nuestra legislación en la Ley de Abreviación Procesal y Asistencia Familiar N° 1760 de 28 de febrero de 1997, en el artículo 18 inciso II, habla de certificación de las firmas, de las partes que reconocen sus firmas y rúbricas estampadas en documentos privados, pero de manera escueta, casi confusa, es decir que exige una certificación de firmas de las ya reconocidas haciendo constar que las partes estamparon su firma en el formulario de reconocimiento en presencia del Notario actuante, son otorgarle mayores facultades al certificante para analizar la procedencia o no de la certificación notarial,

Para certificar firmas en documentos privados, el Notario debe calificar el documento, verificando que no contenga nada contra el orden público, la moral y el idioma en que está redactado.

Es necesario para que legalice la firma que el documento registre algo lícito y si lo tratado exige instrumento público no puede ni debe certificar, debe inhibirse en esos casos en que lo dicho esté fuera de su competencia en razón de materia, de las personas o de territorio.

La actividad que más desarrolla el certificante, es la legitimación, por ella o sea por la legitimación se imputa el acto de firmar a una persona determinada, la que identifica e individualiza con su potestad fedante. En cuanto al procedimiento formal, el Notario puede redactar su propio texto o de la certificación.

Obligación de identificar.- Las certificaciones, autenticaciones o legitimaciones de firmas o impresiones digitales debe ser de personas que las estampen en presencia del Notario, coetáneamente a la autorización del documento y que las partes sean de su conocimiento o suplido ésta falta de conocimiento en la forma determinada por el artículo 21 de la Ley del Notariado vigente.

En la práctica se debe distinguir algunas circunstancias en que se da fé de conocer, que hoy día debe ser superado, especialmente en una certificación de firmas, que es un acto totalmente transitorio, que debe emitirse in continenti en el tiempo en que se llenan breves formularios, donde no se da fe de conocimiento propiamente dicho en forma integrativa y con unidad de acto como debe ser, sustituyéndose por tanto la fe de conocimiento por la fe de identificación.

Firma del requirente.- La firma es la representación gráfica del nombre y apellidos de una persona, hecha de su puño y letra, del modo que acostumbra, normalmente al pie del documento o instrumento. Es una expresión formal y escrita cuyo efecto resulta distinto en el documento privado con relación a la escritura pública.

La firma puesta al pie de una escritura pública acredita el consentimiento y significa asumir el Contenido de las declaraciones, además, expresa la conformidad del otorgante con la redacción de dichas declaraciones que hace el Notario.

En el documento privado, cuya firma certifica el Notario no implica asumir el contenido. Para que el cuerpo del instrumento quede también reconocido es necesario que el reconocimiento de la firma se realice en los estrados judiciales.

El grafismo de la firma es totalmente convencional, en algunas se puede leer nombre y apellido, pero en las más los signos resultan ilegibles.



La firma de las partes es una condición esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada.

Impresión digital.- La Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar, N. 1760 de fecha 28 de febrero de 1997, establece que podrán ser objeto de certificación de autenticidad tanto las firmas como las impresiones digitales puestas en presencia de Notario, firmando otra persona a ruego en presencia de dos testigos de conocimiento, debiendo en este caso certificar además la autenticidad de la persona que firma a ruego, así como de los dos testigos. La eficacia de un documento que lleva estampada la impresión digital, es la misma eficacia de un documento firmado.

La certificación presenta la ventaja de que hace presumir que, la impresión digital ha sido puesta libremente por el otorgante, la intervención del notario disminuye notablemente la posibilidad de que se haya ejercido violencia sobre aquel y excluye la hipótesis de que pueda obtenerse de una persona en estado de inconsciencia o muerta.

Muchos notarialistas coinciden en opinar que la declaración de voluntad, debe ser expresada en los instrumentos privados, bajo la forma de la firma, la impresión digital por sí misma —dicen— no expresa la voluntad de quien la estampa y no puede suplir a firma, sino en los casos en que la ley lo impone o permite.

10.5. Contenido del documento.-

El notable notarialista Carlos Pelosi, afirma que la certificación notarial de firmas no autentica no por accesión, ni en forma directa o impropia el contenido del documento. El reconocimiento de firmas en su función íntegra, representa sólo una atestación de verdad o de ciencia del Notario, sin actividad de partes, salvo el requerimiento.

Por tanto, los efectos de la certificación de firmas no se extiende a la autenticación del contenido del documento, criterio con el que compartimos plenamente, sin embargo es necesario resaltar que la Ley N. 1760 de Abreviación Procesal y Asistencia Familiar de 28 de febrero de 1997, en su artículo 18 se refiere tanto al reconocimiento de firmas cuanto a la certificación notarial, creando una verdadera confusión, razón por la que hoy día los más de los Notarios simple y llanamente reconocen firmas y no certifican, pero sí algunos reconocen y certifican no en la forma que nos enseña la doctrina, sino casi artesanalmente, haciendo hincapié en que sólo se reconocen las firmas y no se legaliza el contenido.

Sólo el reconocimiento judicial de la firma conlleva el reconocimiento del cuerpo del instrumento.

El hecho de que la certificación notarial de firmas no sirva para lograr el reconocimiento del documento, no significa que el Notario nada tenga que ver con dicho contenido, el Notario tiene derecho a examinar ese contenido, ese derecho es correlativo del deber que las leyes le imponen aunque sea indirectamente.

El Notario de Fe Pública no puede efectuar el reconocimiento de las firmas de una minuta sino existe la cláusula que señale que en caso de no elevarse a escritura pública ese documento valdrá como documento privado, debiendo este funcionario tomar muy en cuenta ese detalle.

NORMATIVA VIGENTE

CÓDIGO CIVIL.

Artículo 1298.- (Reconocimiento legal del documento privado).- La ley da por reconocido un instrumento privado: 1) Cuando la parte a quien se opone rehúsa reconocerlo o compadecer sin justo motivo ante el juez competente.- 2) Cuando negándolo, se declara válido en juicio contradictorio.



Artículo 1299.- (Documentos otorgados por analfabetos).- Los documentos privados que otorgan analfabetos llevarán siempre sus impresiones digitales puestas en presencia de dos testigos que sepan leer y escribir y suscriban también al pie así como la persona que firme a ruego, requisitos sin los cuales son nulos.

Artículo 1300 (Reconocimiento y Comprobación de la letra o firma).- I. Aquel a quien se opone un documento privado, está obligado a confesar o negar formalmente si es de su letra o firma. Sus herederos pueden declarar que no conocen la firma o letra del autor, en tal caso, el juez ordenará la comprobación a solicitud de parte. II. En el caso de personas que no saben o no pueden firmar, se hará el reconocimiento de la firma a ruego y el otorgante reconocerá por su parte el contenido del documento y el hecho de haber estampado en él sus impresiones digitales, a falta de esto, el Juez ordenará la comprobación que corresponda a solicitud de parte.

LEY N. 1760 DE ABREVIACIÓN PROCESAL CIVIL Y DE ASISTENCIA FAMILIAR

CERTIFICACIÓN NOTARIAL DE FIRMAS Y RUBRICAS - RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO ARTICULO

ARTICULO 16.- (RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE FIRMAS Y RUBRICAS)
Incorpórese un nuevo régimen para el reconocimiento de firmas y rúbricas.

ARTÍCULO 17.- (CERTIFICACIÓN)

El reconocimiento de firmas y rúbricas de documento privado, cuando sea voluntario, se efectuará ante notario de fe pública, quien certificará sobre su autenticidad.

ARTÍCULO 18.- (PROCEDIMIENTO)

I. El compareciente o comparecientes prestarán juramento ante el notario de la autenticidad de las firmas y rúbricas estampadas en el documento cuyo reconocimiento se pretende.

II. El notario dará fe del acto realizado, labrando al pie del documento o en hoja adherida una Constancia de Certificación de Firmas.

III. El notario llevará un Registro de Firmas en el que se agregará, numerada y fechada, una copia del documento original, firmando juntamente Con los comparecientes y estampando su sello.

IV. En el caso de personas que no saben o no pueden firmar, se hará el reconocimiento de la firma a ruego y el otorgante reconocerá por su parte el contenido del documento y el hecho de haber estampado en él sus impresiones digitales.

-----OO-----